

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de
dos mil veinte (2020).

Ref: Revisión de Stella Pinilla Pachón. Exp.
25000-22-13-000-2020-00241-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado civil municipal de Ubaté el 3 de septiembre de 2019 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Diana Patricia Avendaño Moreno contra Luis Alfonso Arévalo Poveda y la recurrente, obsérvase lo siguiente:

Aunque el recurso se apoya explícitamente, entre otras, en la causal octava del artículo 355 del código general del proceso, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de dicha causal revisoria, es que pudo ésta alcanzar configuración; desde luego, tratándose de un medio impugnativo eminentemente estricto y extraordinario, en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4° del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa*

juzgada” (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).

No obstante lo anterior, el marco fáctico proporcionado como fundamento de dicho motivo de revisión, realiza un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, pero no especifica de forma concreta porqué ha de predicarse que existe nulidad en la sentencia, aspecto sobre el cual debe memorar que esta causal de revisión se estructura “a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene “deficiencias graves de motivación” (Cas. Civ. Sent. de 1º de junio de 2010, rad. 2008-00825-00), quehacer frente al cual no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite; ante bien, véase cómo hace referencia a la causal de nulidad que al efecto prevé el numeral 3º del artículo 133 del código general del proceso, pero no realiza una argumentación que se acompañe con las exigencias del recurso relativa a cuál de las causales de interrupción o suspensión a que aluden los artículos 159 y 161 del citado ordenamiento fue la que se configuró en el proceso cuya revisión se pretende.

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 5º del artículo 357 del estatuto procesal vigente, nótese que si bien en el acápite de pruebas fueron relacionados unos documentos, éstos no se aportaron con el libelo incoativo, por lo que deberá proceder de conformidad para proveer sobre esa solicitud probatoria.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibile la

demanda, para que la revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

El expediente puede ser consultado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03scftscmarca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtNS7Mlq6whErQzEqgihNtIBV324SIgqEOWey6jWG_8uzQ?e=ST0jOO.

La anterior decisión deberá notificarse por la secretaría a través del estado electrónico que ha sido habilitado; así mismo, a la revisionista en el correo electrónico aportado, indicándole la dirección de correo electrónico dispuesta para la recepción de memoriales, así como los enlaces donde podrá consultarse el estado electrónico y el contenido de las providencias, de lo cual dejará las constancias pertinentes que se agregarán al expediente.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f4a0543faa8779d978a3eba11ae3f45d11ea9f6e50f16bcab5
d23bf9446fef**

Documento generado en 25/09/2020 08:04:06 a.m.